



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00505-00
ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	JOSE DANIEL NIETO GUZMAN
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA NEIVA
FECHA	12 DE ABRIL DEL 2024
SENTENCIA N°:	76

1. ASUNTO:

Una vez cumplido con lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en providencia calendada Febrero 23 de 2024 la cual fue notificada a este Despacho en Marzo 14 de 2024, sobre la vinculación al presente trámite de las personas que hicieron parte del **Proceso de Selección 2435 a 2473** dentro del concurso público de méritos **CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9** y su respectiva notificación a través de los portales web de las Entidades: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, de la siguiente manera:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

Cumplimiento Acción Constitucional Jose Nieto

Enviado por admin el Vie, 22/03/2024 - 23:56

Se informa que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOSE DANIEL NIETO GUZMAN, bajo el número de Radicación 2023-00505, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión del proceso de selección de las Convocatorias 2435 a 2473 Territorial 9. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, ESPECIALMENTE a las personas que hicieron parte del Proceso de Selección 2435 a 2473 dentro del concurso público de méritos: CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

Convocatoria asociada

[2435 a 2473 Territorial 9](#)

Tipo de contenido convocatoria

[Acciones constitucionales](#)

Documento asociado

- [tutela_jose_daniel_nieto_guzman1.pdf](#)
- [auto_vincula_jose_daniel_nieto_guzman1.pdf](#)
- [auto_admisorio_jose_daniel_nieto_guzman1.pdf](#)

Categorización

Por su parte, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA:

JOSÉ DANIEL NIETO GUZMAN

LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, PUBLICA AUTO DEL 22 DE MARZO DE 2024, EMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, EN MARCO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR JOSÉ DANIEL NIETO GUZMAN, RAD. 41001-31-10-004-2023-00505-00, EN EL QUE DISPONE "ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y A LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA QUE, DE MANERA INMEDIATA, NOTIFIQUE A LOS PARTICIPANTES INSCRITOS AL EMPLEO IDENTIFICADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 2435 A 2473 DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9, PARA LO CUAL DEBERÁN PUBLICAR EN SU PÁGINA WEB EL PRESENTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL Y ENVIARÁN A ESTE DESPACHO CONSTANCIA DE LAS PUBLICACIONES EN SUS PORTALES WEB."

DESCARGAR



DESCARGAR



DESCARGAR



Procede entonces el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** identificado con **C.C. N°. 1.075.298.797** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Así mismo, por considerarlo procedente el Despacho vinculó a la Entidad **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** y a todos los participantes del proceso de la **CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9 Proceso de Selección 2435 a 2473**, al trámite de la presente acción encontrándose debidamente notificados de la misma lo cual consta en **PDF N°.004** del expediente electrónico y los participantes vinculados de la manera como se graficó en precedencia.

2. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Norma Superior, los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017, 333 de 2021, y demás normas concordantes.

3. ANTECEDENTES:

3.1. HECHOS

Manifiesta el Accionante que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC** expidió el **ACUERDO No. 414** del 1 de diciembre de 2022, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de **ASCENSO y ABIERTO**, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 -Territorial 9.

En ese sentido, indica que dicho proceso se encuentra actualmente en la etapa de valoración de antecedentes que se realiza con el fin de valorar la educación y la experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer.

Que dicha valoración se aplica únicamente a los aspirantes que han superado la prueba eliminatoria cuyos resultados fueron publicados por parte de la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda el día ocho (8) de Noviembre de 2023 en la página SIMO.

Relata que en dicha publicación pudo establecer conforme los resultados que a él le atañe, que no le fue asignado puntaje alguno a sus estudios de educación formal y experiencia laboral completa,

indicando en su valoración el concepto de “NO VALIDO” al considerar que estos no tienen relación con las funciones del cargo objeto de concurso.

Expone que aplicó al empleo con número de OPEC 190472-Auxiliar Administrativo Grado 7 en la Alcaldía de Floridablanca -Santander, el cual tiene los siguientes requisitos:

Auxiliar administrativo

nivel: asistencial denominación: auxiliar administrativo grado: 7 código: 407 número opec: 190472 asignación salarial: \$3258951 vigencia salarial: 2022

ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA - Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO Cierre de inscripciones: 2023-03-08

Total de vacantes del Empleo: 2 [Manual de Funciones](#)

Requisitos

Estudio: Título de BACHILLERATO. Certificación en EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS SISTEMATIZADAS, TECNICO LABORAL EN CONTABILIDAD FINANCIERA Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIO, TECNICO LABORAL EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO, TECNICO LABORAL EN CONTABILIDAD Y FINANZAS, TECNICO LABORAL EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ENFASIS EN EL SECTOR PUBLICO, TECNICO LABORAL EN CONTABLE Y ADMINISTRATIVO, TECNICO LABORAL EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA, TECNICO LABORAL EN AUXILIAR ADMINISTRATIVO CON ENFASIS EN SISTEMAS, TECNICO LABORAL EN CONTADURIA PUBLICA.

Experiencia: Treinta y seis(36) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACION/INSTITUCION EDUCATIVA, Municipio: Floridablanca, Total vacantes: 2

y allega la tabla de valoración de antecedentes para dicho empleo que es la siguiente:

5.3 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

Con base en la tabla anterior, explica que un aspirante puede obtener 100 puntos en esta prueba y que para el caso en concreto obtuvo 67.33 puntos tal como se observa:

Secciones

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	33.33	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Contenidos Académicos)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Contenidos Laborales)	20.00	100
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
Educación Formal (Asistencial)	4.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 67.33

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 13.47

Aporta una relación de los estudios que aportó e indica que la Entidad no tuvo en cuenta sus estudios universitarios en Ingeniería Agrícola sin finalizar pero que si le hubieran sido reconocidos le otorgaría un puntaje de 20 puntos pasando de 67.33 a 83.33, y todo bajo el argumento de: “El documento aportado NO puede ser objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que no guarda relación con las funciones del empleo ofertado. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.5 del anexo del proceso de selección territorial 9.”,

Insiste en que la Entidad desconoce que según el anexo técnico de la convocatoria en el punto 5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes se habla de la educación formal no finalizada en los niveles técnicos y asistenciales y reza que:

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL		
Nivel de Formación	Puntaje por semestre aprobado ¹	Puntaje máximo obtenible ²
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

¹Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

²La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos

Y agrega que el certificado aportado fue de 10 semestres de formación universitaria no finalizada con varias materias relacionadas con las funciones del cargo objeto de la convocatoria.

Por lo tanto, acredita que realizó la correspondiente reclamación en los términos:

“(…)....Habiéndose demostrado, la relación existente entre las funciones del cargo con las materias cursadas, aprobadas, ejes temáticos y conocimientos básicos con mi título de educación superior: “INGENIERIA AGRICOLA”, solicito que por favor, se le asigne la puntuación que le corresponde según anexo técnico de la convocatoria, punto 5.5, el cual es de 20 puntos y los 4 puntos para el Técnico Profesional en Procesos Administrativos el cual soporté solamente 2 semestres; sin embargo teniendo en cuenta el puntaje máximo obtenido en educación formal, solicito se me puntué los 20 puntos que me corresponden por la totalidad de títulos obtenidos en educación formal...(.)”

Que la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** le remitió respuesta a su reclamación argumentando que el certificado de estudios de *INGENIERIA AGRICOLA* aportado no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes como se transcribe:

“(.) la USA se permite aclarar que el Certificado de estudios de INGENIERIA AGRICOLA, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el mismo no guarda ninguna relación con las funciones del empleo a proveer. Al respecto, el artículo 5.5 Anexo técnico, establece: “ARTÍCULO 5.5. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (...) De esta manera se realizó el estudio de las características del programa objeto de estudio encontrando que el mismo se encuentra encaminado a diseñar, desarrollar, probar y manejar maquinaria y equipamientos agrícolas, así como la adecuación y modernización del sector rural para la producción, conservación y transformación primaria de los productos alimenticios y materias primas de origen agropecuario; mientras que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a apoyar los procesos organizacionales de la institución a través del desarrollo de actividades administrativas que propendan por el cumplimiento de los objetivos trazados en el proyecto educativo institucional. En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.

En tal sentido, manifiesta el Accionante que es injusto que la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** no tenga en cuenta su Educación Formal No Finalizada en *INGENIERIA AGRICOLA* pues tal como lo ha argumentado, tiene la formación formal suficiente en materias como: Calculo Diferencial, Calculo Integral, Calculo Vectorial, Probabilidad Y Estadística, Ecuaciones Diferenciales, Matemáticas Especiales, Fundamentos De Economía, Electiva En Administración O Economía [Matemática Financiera Para No Financieros] y Fundamentos De Administración las cuales considera suficientes para desempeñar las funciones del empleo de nivel Asistencial identificado con el código OPEC No. 190472, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7,

ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Alcaldía de Floridablanca en el Proceso de Selección Territorial 9 No. 2466 de 2022, así:

**ÁREA FUNCIONAL:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - INSTITUCIÓN EDUCATIVA**

PROPÓSITO PRINCIPAL: Apoyar los procesos organizacionales de la institución a través del desarrollo de actividades administrativas que propendan por el cumplimiento de los objetivos trazados en el Proyecto Educativo Institucional.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:

1. Apoyar la realización de las etapas de los procesos de contratación requeridos para el funcionamiento de la institución educativa.
2. Elaborar las órdenes de suministro o de servicio según los procedimientos y normatividad vigente.
3. Apoyar la elaboración del presupuesto anual de la institución educativa según los lineamientos, procedimientos y normas en la materia.
4. Participar en la elaboración del plan de compras de la institución educativa.
5. Realizar los informes financieros que le sean solicitados por la Secretaría de Educación y/o los entes de control.
6. Reportar la información de la contratación al SIA OBSERVA, SECOP y demás plataformas dispuestas para tal fin, cumpliendo con los plazos y lineamientos definidos.
7. Apoyar las acciones de seguimiento a la ejecución del presupuesto de la institución educativa.
8. Atender y brindar información de su competencia a los clientes internos y externos de la institución educativa.
9. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de estos.
10. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.
11. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.
12. Gestionar la seguridad de los datos personales, conforme a la Política de Tratamiento de la Información y el Manual de Procedimientos de Seguridad de Datos Personales que al efecto apruebe la entidad y en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.
13. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Estructura y organización de la entidad.
2. Conocimientos básicos de contabilidad
3. Informática básica e Internet básico.
4. Habilidades para trabajar en equipo.
5. Técnicas para elaboración de informes.
6. Sistema de Gestión Documental.

Realiza el Accionante un recuento jurisprudencial sobre concursos de méritos y argumenta que inicia la presente acción como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable, cita la Sentencia T-348 de 1998 y en ese sentido resalta y subraya lo siguiente:

“Con el actuar de la Universidad Sergio Arboleda se me está negando la posibilidad de acceder a un empleo en el sector público por mérito con la negativa de validarme mi formación profesional no finalizada en INGENIERIA AGRICOLA. encontrándome en un perjuicio máximo cuando me encuentro actualmente desempleado y sin contar con un sustento económico diario.

Por lo anterior señor Juez, considero que mi formación académica formal no finalizada en INGENIERIA AGRICOLA de la Universidad Surcolombiana de Neiva - Huila si se relaciona con las funciones a desempeñar en el empleo de Nivel Asistencial con numero de OPEC 190472 - Auxiliar administrativo grado 7 en La Alcaldía de Floridablanca, que según he podido indagar es el cargo de Tesorero en una institución educativa oficial del municipio, por lo que sin lugar a dudas mi formación en INGENIERIA AGRICOLA si está relacionada con el empleo a proveer mediante el concurso de mérito en mención generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA CNSC y la Universidad Sergio Arboleda.”

Es importante destacar que, con posterioridad al escrito de tutela inicial, el Accionante radica un nuevo escrito al Juzgado con fecha Diciembre 18 de 2023 el cual puede verse a través del siguiente enlace: [007MemorialInforma.pdf](#), dando alcance a sus pretensiones haciendo énfasis en la claridad que debe tenerse sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de procesos cuando el medio de defensa judicial no es idóneo bien sea por ineficaz o simplemente, porque no lo resuelve de manera inmediata lo que a su juicio constituiría un perjuicio irremediable.

Indica que frente a la materialización de un perjuicio irremediable debe este Despacho tener claro que conforme el cronograma del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, adelantada por la

Universidad Sergio Arboleda y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es un proceso rápido el cual cuenta con un cronograma ajustado y de no tomarse medidas transitorias se podrían configurar derechos en favor de ternados o vulnerar derechos de los demás participantes, pues a finales de diciembre terminara el proceso de selección y se configurarían las listas de elegibles para proveer los cargos objeto de la presente convocatoria pública por lo que insiste que de no tomarse una medida previa por parte del Despacho se estaría permitiendo la vulneración de derechos fundamentales ocasionando un perjuicio irremediable para los demás participantes.

Realiza en detalle un recuento de los postulados para que se configure el perjuicio irremediable conforme la Sentencia T-225 de 1993 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa y finaliza el nuevo escrito con la siguiente argumentación:

“SEXTO: No me parece justo que la universidad Sergio Arboleda sigue reiterando que el programa en Ingeniería agrícola y sin aun yo ser titulado como Ingeniero no es suficientes para desempeñar las funciones del empleo de nivel Asistencial, identificado con el código OPEC No. 190472, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 7, siendo este un cargo asistencial donde su objeto contractual son principalmente de Tesorería y manejo de informes financieros y contables en una Institución Educativa oficial y que algunas funciones a desempeñar son:

1. Apoyar la realización de las etapas de los procesos de contratación requeridos para el funcionamiento de la institución educativa. 2. Realizar los informes financieros que le sean solicitados por la Secretaría de Educación y/o los entes de control. 3. Apoyar las acciones de seguimiento a la ejecución del presupuesto de la institución educativa. 4. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de estos. 5. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño.

Funciones de nivel asistencial suficientes para desempeñar con mi formación académica NO FINALIZADA en materias como: Calculo Diferencial, Calculo Integral, Calculo Vectorial, Probabilidad Y Estadística, Ecuaciones Diferenciales, Matemáticas Especiales, Fundamentos De Economía, Electiva En Administración O Economía [Matemática Financiera Para No Financieros] y Fundamentos De Administración.

SEPTIMO: Por todo lo anterior de manera respetuosa solicito se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados en la presente acción constitución Maxime cuando actualmente me encuentro desempleado y la decisión de la Universidad Sergio Arboleda está impidiendo que yo pueda acceder a un empleo en el sector público y de esta manera poder configurar una estabilidad laboral reforzada en carrera administrativa y de esta manera poder tener mejores oportunidades de vida para mí y para toda mi familia.”

Como pruebas aportó:

- a. Escrito de tutela.
- b. Certificado De Formación Universitaria No Finalizada En Ingeniería Agrícola.
- c. Manual de funciones - OPEC 190472 - Auxiliar administrativo.
- d. Ejes Temáticos evaluados en las pruebas escritas de la OPEC 190472 - Auxiliar Administrativo.
- e. Respuesta de la Universidad Sergio Arboleda a la reclamación presentada por el Accionante.

3.2. PRETENSIONES

Solicita la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y los que el despacho considere pertinentes, vulnerados u amenazados.

En ese sentido, solicita que se ordene a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA – CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9 Proceso de Selección 2435 a 2473** revisar nuevamente los resultados de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección territorial 9 los cuales ya expusó y le otorguen la puntuación correspondiente que a su juicio sería:

Nivel De Estudio	Título	Duración	Puntaje Que Otorga
Educación Formal	Técnico Profesional En Procesos Administrativos (2 semestres aprobados)	N/A	4 puntos
Educación Formal	Certificación de la NO TERMINACIÓN de mi estudio en Ingeniería Agrícola (10mo semestre)	N/A	16 puntos

Por último, que se ordene a la Entidad otorgar la puntuación en la etapa de valoración de antecedentes que debería ser conforme a los títulos cargados al momento del cierre de inscripciones de la convocatoria, el cual pasaría de 67.33 puntos a los 83.33 puntos teniendo en cuenta su educación formal no finalizada en INGENIERIA AGRICOLA, dado que en los dos soportes alcanzaría el puntaje máximo en el ítem de Educación Formal que sería de 20 puntos.

3.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto calendada el 11 de Diciembre de 2023 con número de secuencia 4892, la Oficina Judicial – reparto DESAJ Neiva, asignó a este Despacho Judicial la presente acción constitucional de tutela.

El Despacho admitió la acción de tutela por auto del 12 de Diciembre de 2023, disponiendo notificar y correr traslado a las Entidades: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para que en el término de **dos (2) días hábiles**, contados al siguiente de la notificación del proveído, a través de su representante presentaran un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pusieran a disposición del Juzgado los documentos que pretendieran hacer valer. Lo requerido deberían allegarlo, a través del correo institucional del Juzgado por el cual se notificaría el auto admisorio.

En el citado proveído se advirtió a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrían por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera y por considerarlo procedente, este Despacho vinculó a la Entidad **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** y a todos los participantes de la **CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9**, para que en un término de dos (2) días hábiles se pronunciaran en relación con los hechos de la presente acción.

Las accionadas y vinculadas fueron requeridas, corriéndoles traslado y notificadas mediante correo electrónico del 1 de Diciembre de 2023, recibiendo confirmación de la entrega de la notificación, tal como consta en el registro del correo institucional del juzgado: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el archivo en formato **PDF N°.004**, de la carpeta del presente expediente digital.

La parte accionante se notificó del auto admisorio en la citada fecha, esto es, el 13 de Diciembre de 2023, así consta en el presente expediente digital, en OneDrive y en el aplicativo Justicia XXI Web-TYBA.

3.4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.4.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹

Dentro del término concedido, la Entidad emite respuesta a través del Jefe de su Oficina Asesora Jurídica, manifestando su oposición a las pretensiones del Accionante toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a que se le resuelva de fondo su solicitud respecto de los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos para el cual se postuló.

Asegura que no existe vulneración por parte de la Entidad que representa pues sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y argumenta sobre la improcedencia de la acción de tutela por subsidiaridad y solicita tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso no conlleva a alegar un derecho adquirido por lo que insiste que

¹ [005CNSCContesta.pdf](#)

la inscripción, superación de las etapas del concurso son una mera expectativa para el interesado y no, un derecho adquirido.

También resalta que los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes es decir tanto a los participantes como a la entidad que convoca y por esa razón deben ser respetadas y resultan inmodificables por lo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos y especialmente, cuando ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generaron derechos individuales y ciertos, mismos que pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Así mismo, argumenta que el Accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Entrando en detalle del caso, indica que el señor **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** obtuvo una puntuación de **67.33** en la etapa de Valoración de Antecedentes, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo del aplicativo SIMO:

Nivel	Opec	Carpetas	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
Asistendi: 190472	7426880:5625650	APROBADO	Analista VA Ocho	Supervisor VA Cuatro	Auditor VA Cuatro	67.33	No aplica	Sí	Sí			

Que dentro del término realizó su reclamación y le fue resuelta de fondo, y que para mayor claridad le explicó a través de un cuadro comparativo el por qué la certificación de estudios de **INGENIERIA AGRICOLA** expedida por la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** no fue tomada en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes; concluyendo que:

“Como se observa el perfil del ingeniero agrícola no se relaciona con las funciones del empleo denominado Auxiliar Administrativo, identificado con OPEC 190472, por tal motivo el documento aportado no se relaciona con las funciones del empleo, es por ello que no puede ser objeto de validación en la prueba de valoración de antecedentes.”

Por lo expuesto solicita despachar desfavorablemente la solicitud del Accionante en razón a que la Entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El escrito de la CNSC puede leerse completo a través del enlace referenciado.

3.4.2. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA²

En archivo **.PDF N°.006** del expediente electrónico, se encuentra respuesta de la Entidad a través del Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la que se extrae a continuación las ideas principales toda vez que el documento completo para consulta se encuentra referenciado y puede accederse a él a través del respectivo enlace que se encuentra en la parte inferior de la presente página.

De entrada, argumenta el Coordinador la improcedencia de la presente acción y en consecuencia, se opone a la prosperidad de las pretensiones toda vez que la prueba de valoración de antecedentes de los documentos aportados se realizó conforme las reglas que rigen la convocatoria.

Conforme el cuadro comparativo visto a folios 7 al 10 del documento, indica que el perfil del ingeniero agrícola no se relaciona con las funciones del empleo denominado Auxiliar Administrativo identificado con OPEC190472 y es por esa razón que no puede ser objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, informa al accionante que en un proceso concursal de Carrera Administrativa ceñido a la C. N. y demás normas legales que se derivan, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Operador Logístico contratado para desarrollar tal actividad, no puede sino ceñirse a las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección que, por ser tan estrictas y taxativas, lo que se está dando con estas es precisamente

la garantía de los derechos fundamentales a la Igualdad y al Debido Proceso, para todos los aspirantes a ingresar a la Carrera Administrativa.

Por último, se debe recalcar que la actuación de la Universidad Sergio Arboleda, ha sido concordante con los procedimientos fijados en las convocatorias publicadas, la reglamentación del concurso, que siguiendo los postulados del artículo 125 Constitucional que busca identificar a las personas idóneas que ingresarán a las entidades públicas con base en el mérito, mediante concurso abierto que permita la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren poseer los requisitos y competencias para ocupar los cargos del sistema específico de carrera administrativa de dichas entidades.

Por todo lo expuesto concluye que es claro que la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** como Operador Logístico del presente proceso de selección realizó la prueba de valoración de antecedentes conforme a los lineamientos normativos que desde el inicio conocen los participantes de dicha convocatoria, razón por la cual considera que no existe vulneración de los derechos alegados.

3.4.3. UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA³

La Entidad responde a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad manifestando que pese a la falta de legitimación en la causa por pasiva de su Representada ella no se encuentra relacionada con el desarrollo del concurso en el que se encuentra el Accionante como tampoco tiene relación directa con los hechos que originan la presente acción razón por la cual no existe actuación u omisión en contra de los derechos fundamentales del mismo.

Indica que anexa la ficha e historial académicos del egresado no graduado **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** en donde se resalta que existe registro de haber cursado y aprobado dos asignaturas denominadas: **FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACION** y **FUNDAMENTOS DE ECONOMIA**.

Añade que en razón a que dentro de los documentos de ficha e historial académico no se avizoran los nombres de las electivas que desarrolló el Accionante durante el plan de estudios, remiten el listado y soportes de estas para que sirvan de herramienta de análisis dentro de la presente acción.

El documento respuesta de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** puede ser revisado en el enlace abajo referenciado.

3.4.4. PARTICIPANTES CONVOCATORIA TERRITORIAL N°. 9 Proceso de Selección 2435 a 2473

Se constató la notificación a través de las páginas web de las Entidades COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, sin embargo no hubo pronunciamientos frente a lo pretendido por el Accionante en el presente trámite de tutela.

Hasta aquí las respuestas.

En consecuencia, acogiendo los parámetros del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes procede este Despacho a resolver, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** identificado con **C.C. N°. 1.075.298.797** ante la negativa de otorgar puntaje por sus estudios profesionales educación formal no finalizada en Ingeniería Agrícola en la Universidad Surcolombiana y en consecuencia, no acceder a la corrección de su valoración de antecedentes en el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 -Territorial 9.

La tesis que sostendrá el Juzgado será que debe declararse la improcedencia del amparo invocado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

4.2. Normativa constitucional y legal

Como mecanismo para el logro de restablecimiento de derechos sustanciales que se encuentren vulnerados o en riesgo de vulneración, en forma directa y sin mayores formalidades, la Carta Política de 1991, consagró entre otras de la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”.

4.3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del caso Sub Júdice de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) principio de inmediatez; y (iv) la observancia del requisito a la subsidiariedad.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Se cumple, toda vez que el señor **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** identificado con **C.C. N°. 1.075.298.797**, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Magna, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, es decir es quien tiene la vocación para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** se cumple la legitimación en la causa por pasiva, dado que son las entidades encargadas de dar el cumplimiento a lo pretendido por la parte actora.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. El escrito tutelar fue radicado el 11 de Diciembre de 2023 y la negativa de la Entidad frente a la reclamación presentada previamente por la Accionante en debida forma y dentro del término estipulado, le fue comunicada en la fecha **DICIEMBRE 7 DE 2023**; de lo anterior surge la conclusión de que se cumple el requisito de inmediatez dado que entre las dos actuaciones no han transcurrido cinco (05) meses.

REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD:

El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que la eficacia del medio de

defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019 2 señala: Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia “El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Corolario de lo anterior se abordará la procedibilidad de esta acción en contra de las actuaciones y actos administrativos de la administración pública en estos casos particularmente.

4.4. JURISPRUDENCIA

Dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, ésta solo resulta procedente cuando no exista otro medio de protección judicial idóneo al alcance del accionante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T – 449 de 1998 se expresó en los siguientes términos:

“La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable.”

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU424 de 2012, “[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Del perjuicio irremediable

La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Derecho al Acceso a los Cargos Públicos de Carrera

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado. 8.9.2.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Derecho al Debido Proceso

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional 1 T-565 de 2009. lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C980 de 2010, la guardiana de la carta preciso: “Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó: “Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

4.5. CASO CONCRETO

Frente al caso que nos ocupa, tenemos que el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados en razón a que las Accionadas no tuvieron en cuenta en la valoración de antecedentes sus estudios profesionales de educación formal no finalizada en Ingeniería Agrícola de la Universidad Surcolombiana, lo que reduce sus posibilidades de obtener el cargo para el cual se postuló dentro de la **CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9**, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA** - Proceso de Selección No. 2466 de 2022 -Territorial 9 que se encuentra en etapa de valoración de antecedentes y que se rige por el ACUERDO No. 414 del 1 de diciembre de 2022.

Como quiera que el Accionante alegó la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, resulta pertinente poner de presente lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el concurso de méritos, en los siguientes términos:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos con más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el Juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez Constitucional. (Subrayado fuera de texto)⁴

Por lo anterior, la viabilidad de la acción de tutela en el contexto de un concurso de méritos solo tiene lugar excepcionalmente cuando el Accionante carezca de otro mecanismo de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, descendiendo al caso bajo examen, se tiene que probado se encuentra en el expediente que el Accionante participó en la Convocatoria Pública Territorial 9 aplicando al empleo con número de OPEC 190472 para el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 7 en la Alcaldía de Floridablanca (Santander), que superó las pruebas eliminatorias básicas y funcionales obteniendo los siguientes puntajes:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	0.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	33.33	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial ((Contenidos Académicos)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial ((Contenidos Laborales)	20.00	100
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
Educación Formal (Asistencial)	4.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba: 67.33

Ponderación de la prueba: 20

Resultado ponderado: 13.47

Que al haber resultado admitido la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** procedió con la etapa de valoración de antecedentes cuyo resultado fue publicado en Noviembre 8 de 2023, sin que le hubieran asignado puntaje alguno a sus estudios de educación formal y experiencia laboral completa, indicando en su valoración la categoría de "NO VALIDO" al considerar que dichos estudios no tienen relación con las funciones del cargo ofertado en el cual se encuentra participando.

Así las cosas, inconforme con la decisión adoptada por la Universidad, presentó en tiempo la reclamación solicitando la corrección del puntaje pasando de los 67.33 puntos a los 83.33 puntos que considera correcto en la calificación. Dicha reclamación fue resuelta a través del radicado de respuesta: **USA No.: RespVA_562565030** de fecha Diciembre 7 de 2023 mediante la cual la Entidad confirmó el resultado publicado inicialmente correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección N°. 2435 al 2473 -Territorial 9, en los siguientes términos:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1198/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

“Respecto a su escrito de reclamación en el cual menciona “(...) se me dio 0 puntos por la certificación de formación Universitaria no finalizada en INGENIERIA AGRICOLA... solicito que, por favor, se le asigne la puntuación que le corresponde (...)”, la USA se permite aclarar que el Certificado de estudios de INGENIERIA AGRICOLA, no fue objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que el mismo no guarda ninguna relación con las funciones del empleo a proveer.

Al respecto, el artículo 5.5 Anexo técnico, establece:

*“ARTÍCULO 5.5. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.
(...)”*

De esta manera se realizó el estudio de las características del programa objeto de estudio encontrando que el mismo se encuentra encaminado a diseñar, desarrollar, probar y manejar maquinaria y equipamientos agrícolas, así como la adecuación y modernización del sector rural para la producción, conservación y transformación primaria de los productos alimenticios y materias primas de origen agropecuario; mientras que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a apoyar los procesos organizacionales de la institución a través del desarrollo de actividades administrativas que propendan por el cumplimiento de los objetivos trazados en el proyecto educativo institucional. En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.”

Respuesta que dio lugar a la presentación de la solicitud de amparo constitucional toda vez que a juicio del Accionante, la decisión es contradictoria con las especificaciones técnicas del concurso y la observación por la cual no se tenía en cuenta su formación por parte de la Entidad, no es correcta.

Del estudio del expediente para el Despacho es claro que tal como lo adujo la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** la Entidad ha respetado a cabalidad el procedimiento administrativo, además el Accionante debe someterse al Acuerdo y anexos de la Convocatoria que son los que reglamentan y fijan los lineamientos para proveer los cargos de carrera administrativa y es así que conforme su argumentación, los estudios que pretende hacer valer no cumplen con las exigencias dadas en la aludida normatividad por lo que no podía otorgar el puntaje que reclama.

Es preciso indicar al Accionante que la negativa de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** a lo pretendido no constituye de por sí, una vulneración a sus derechos fundamentales pues demostrado está que la Accionadas fundamentaron los motivos por los cuales no podía ser evaluado el estudio presentado por no cumplir con las exigencias de la normatividad que regula la Convocatoria Pública Territorial 9 OPEC 190472 para el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 7 en la Alcaldía de Floridablanca (Santander), además dado que el Accionante cuenta con el medio de control jurisdiccional para obtener lo que se pretende, como es a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, por lo que se torna improcedente el amparo constitucional solicitado pues la acción constitucional no puede desplazar a los jueces ordinarios. Frente al principio de subsidiaridad de la acción de tutela ha dicho la jurisprudencia:

“Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable²¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.”²⁵

También ha establecido la Corte Constitucional en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, a través de la Sentencia T-059 de 2019, lo siguiente:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Es decir, que para el presente caso existen herramientas jurídicas pendientes por proponer por parte del Accionante.

Adicionalmente, observa este Despacho que el concursante acude en sede de tutela en procura del amparo de sus prerrogativas fundamentales, con similares argumentos en su reclamación, la cual como se ha expuesto por las entidades accionadas a través de esta providencia, fue resuelta apropiadamente con base en las normativas que rigen el proceso de selección concurso Convocatoria Pública Territorial 9. Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad del accionante radica en la disyuntiva acerca de la posibilidad de admitirle en el estudio de antecedentes los estudios de educación formal no finalizada en Ingeniería Agrícola que realizó en la Universidad Surcolombiana que se encuentran debidamente acreditados, no obstante atendiendo el principio de legalidad, de acuerdo a lo señalado por las accionadas, puede colegirse que se ha efectuado de manera honesta el estudio pormenorizado de los mismos, llegando como resultado el que no guarda similitud con el cargo al cual se inscribió y lo exponen a través de un cuadro comparativo tal como se observa:

certificación de estudios de INGENIERIA AGRICOLA expedida por la universidad SurColombiana	
Funciones del empleo OPEC 190472	INGENIERIA AGRICOLA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
1. Apoyar la realización de las etapas de los procesos de contratación requeridos para el funcionamiento de la institución educativa. 2. Elaborar las órdenes de suministro o de servicio según los procedimientos y normatividad vigente. 3. Apoyar la elaboración del presupuesto anual de la institución educativa según los lineamientos, procedimientos y normas en la materia. 4. Participar en la elaboración del plan de compras de la institución educativa. 5. Realizar los informes financieros que le sean solicitados por la Secretaría de Educación y/o los entes de control. 6. Reportar la información de la contratación al SIA OBSERVA, SECOP y demás plataformas dispuestas para tal fin,	<p>PERFIL:</p> <p>El ingeniero Agrícola de la Universidad Surcolombiana es un profesional integral formado para el aprendizaje permanente que le permita asimilar los avances en el conocimiento y el trabajo en equipo con otras disciplinas para proponer soluciones a los problemas cada vez más complejos de la producción agropecuaria y el manejo de sus productos.</p> <p>El Ingeniero agrícola egresado de la Universidad Surcolombiana podrá desempeñarse con suficiencia en las siguientes áreas:</p>

<p>cumpliendo con los plazos y lineamientos definidos. 7. Apoyar las acciones de seguimiento a la ejecución del presupuesto de la institución educativa. 8. Atender y brindar información de su competencia a los clientes internos y externos de la institución educativa. 9. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero y responder por la exactitud de estos. 10. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. 11. Desempeñar funciones de oficina y de asistencia administrativa encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades del área de desempeño. 12. Gestionar la seguridad de los datos personales, conforme a la Política de Tratamiento de la Información y el Manual de Procedimientos de Seguridad de Datos Personales que al efecto apruebe la entidad y en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes. 13. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p>	<p>En Adecuación de Tierras</p> <p>Este campo comprende el diseño, construcción, operación de obras y desarrollo de tecnologías, tendientes a regular el complejo agua-suelo-planta-ambiente, buscando crear las condiciones óptimas y sostenibles para la producción agropecuaria:</p> <ul style="list-style-type: none">• Diseña, implementa y evalúa sistemas de riego y drenaje en sistemas de producción agrícola basado en criterios técnicos, climáticos, edafológicos, topográficos y económicos.• Propone, formula y participa en planes de manejo integral de cuencas considerando los aspectos hidrológicos, climáticos, de uso y cobertura de suelo.• Implementa la geomática como herramienta para la planificación, manejo y evaluación de los recursos naturales y sistemas productivos agrícolas.• Desarrolla proyectos integrales de uso, manejo, recuperación de suelos y agua en sistemas productivos agrícolas, considerando aspectos técnicos, económicos y de sostenibilidad ambiental. <p>En Agroindustria</p> <p>Este campo comprende la aplicación de los fundamentos de la transferencia de calor y masa y los principios biológicos, al manejo, aprovechamiento y conservación de los productos agropecuarios desde la recolección hasta su transformación o consumo final:</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaborar estudios de fisiología de postcosecha; de caracterización, de calidad y clasificación de productos agrícolas.• Evaluar los daños físicos y químicos en la manipulación de productos agrícolas.• Diseñar sistemas de recolección, acondicionamiento, manejo y conservación de productos agrícolas.• Elaborar diseños de plantas para productos agroindustriales.• Efectuar estudios de condiciones ambientales para almacenamiento de
--	---

	<p>productos agrícolas en atmósferas controladas o modificadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluar parámetros de secado de granos. • Diseñar, construir y operar sistemas de manejo, secado, almacenamiento de productos agrícolas y, de residuos y desechos agropecuarios. • Seleccionar y evaluar equipos de acondicionamiento de productos agrícolas. • Diseñar mecanismos para procesos agroindustriales. • Evaluar el impacto ambiental de empresas agroindustriales <p>En Maquinaria Agrícola</p> <p>Este campo comprende la selección, diseño, construcción, evaluación, administración, operación y mantenimiento de las máquinas e implementos utilizados en las explotaciones agropecuarias y de producción, recolección y manejo postcosecha de productos agrícolas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evalúa y adapta máquinas e implementos de uso en sistemas productivos agrícolas, para aumentar la productividad y reducir los costos de producción, considerando lineamientos de eficiencia energética y seguridad en el trabajo. • Selecciona y administra equipos y máquinas, involucrados en sistemas de producción agrícola, en búsqueda de mejorar la rentabilidad del agronegocio, con base en criterios de sostenibilidad ambiental, económica y social. <p>En Construcciones rurales</p> <p>Este campo tiene como propósito aplicar los fundamentos de la ingeniería a las construcciones agropecuarias bajo dos criterios: estructural y ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseña y evalúa obras de infraestructura rural tendientes a incrementar la productividad y rentabilidad de los proyectos agropecuarios en las etapas de adecuación, producción y conservación de productos, en función de los recursos disponibles, condiciones
	<p>climáticas, requerimientos arquitectónicos, estructurales, de durabilidad, eficiencia energética y valoración económica aplicando las normativas y regulaciones</p> <p>https://usco.edu.co/es/estudia-en-la-usco/programas-pregrado/facultad-de-ingenieria/ingenieria-agricola/</p>

Aunado a ello, observa el despacho que el aspirante, dentro del término previsto hizo uso de los recursos a que tiene derecho, esto es, la solicitud de reclamación, la cual como se dijo, fue atendida en su oportunidad, y contra la misma no procede recurso alguno, con lo cual se observa que se garantizó su derecho al Debido Proceso, Igualdad y Mérito, en desarrollo de la expectativa que le genera su participación en el citado concurso público.

Así las cosas, contando la Accionante con otro medio de defensa judicial, **únicamente podía abrirse paso al amparo constitucional ante la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable**, el que no quedo demostrado al interior de las presentes diligencias, pues en el escrito de tutela y en el escrito que posteriormente allegó al correo electrónico del Juzgado y que hace parte del presente expediente de tutela en archivo **.PDF N°.007** entre otros argumentos en su Séptimo punto afirmó:

“SEPTIMO: Por todo lo anterior de manera respetuosa solicito se me amparen mis derechos fundamentales vulnerados en la presente acción constitución Maxime cuando actualmente me encuentro desempleado y la decisión de la Universidad

Sergio Arboleda está impidiendo que yo pueda acceder a un empleo en el sector público y de esta manera poder configurar una estabilidad laboral reforzada en carrera administrativa y de esta manera poder tener mejores oportunidades de vida para mí y para toda mi familia.
”

Lo que no demuestra de qué forma se ocasiona un perjuicio irremediable, cabe recordar que **no se está frente a una categoría de derechos actuales sino frente a una eventualidad o meras expectativas**, como se observa en el argumento y esto limita de entrada la consideración de su existencia y gravedad.

Por lo anteriormente expuesto, al estar la pretensión del Accionante **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** orientada a cuestionar aspectos de aplicación y ponderación de la valoración de antecedentes, es por lo que se señala que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que como bien lo indican las accionadas, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre los actos cuestionados es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional al contar la Accionante con otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos y al no encontrarse demostrada la consecución de un perjuicio irremediable.

Se concluye entonces, a pesar de haberse dado argumentaciones que dejan ver la acertada actuación por parte de la accionada al ejercer su rol y evaluar lo correspondiente en cuanto a requisitos del accionante emitiendo su pronunciamiento, lo cierto es que la razón fuerte de la presente decisión constitucional radica en que el amparo constitucional solicitado no se abre paso frente a las Entidades Accionadas como tampoco frente a la Vinculada, como quiera que no se configura requisito alguno que acredite la procedencia de la tutela, ni aún como mecanismo transitorio para el amparo de derechos fundamentales ante la existencia de un inminente perjuicio.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley, procede a emitir el siguiente,

6. RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional elevado por el señor **JOSE DANIEL NIETO GUZMAN** identificado con **C.C. N°. 1.075.298.797** conforme las razones expuestas en el apartado considerativo de esta sentencia.

Segundo: COMISIONAR a la Entidad **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para que publique la presente sentencia de tutela en la página web de la entidad dirigido a los participantes inscritos al empleo identificado en el Proceso de Selección 2435 a 2473 dentro del Concurso público de méritos **CONVOCATORIA PUBLICA TERRITORIAL 9**.

Tercero: DESVINCULAR a la entidad **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** de la presente acción, conforme con lo motivado.

Cuarto: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada la decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Sexto: ORDENAR el Archivo de las diligencias, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10caacdfbae7905704a0f08dfc8f0d9e04cf5e16c3a67895cb4a9c380c2224**

Documento generado en 12/04/2024 06:02:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>